

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días festivos para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Ex. mos Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Excmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Por Nuestro Santísimo Padre Pio IX, de perpétua memoria, á petición de mi Gobierno, se ha expedido un decreto sobre reduccion de dias festivos en los dominios de España, que á la letra, y con su traduccion autorizada, es como sigue:

REGNI HISPANIE.

Quum pluries Hispanicum Gubernium Sanctissimum Dominum Nostrum, Pium Papam IX, exoraverit, ut ad commercii bonum, artium incrementum, et agriculturæ utilitatem dierum festorum numerum imminueret, Sanctitas Sua, præ oculis habens sinceram illius nationis pietatem, et ardens fidei Catholicæ studium, distulit præfatas excipere preces, donec ita provideretur, expositis ab eodem Gubernio necessitatibus, ut populi fidei ac pietati insimul prospiceretur. Itaque Sanctissimus idem Dominus mandavit, ut iterata hujusmodi postulatio, Sacrorum Rituum Congregationis examini subiceretur.

Quare, post auditam subscripti ejusdem Congregationis Secretarii fidelem de omnibus relationem, Sanctitas Sua, rationum momentis mature perpensis, nonnullorum Regni Hispanici Aristitum consiliis exquisitis, cæterorum dierum festorum observandorum lege haud immutata, ea, quæ sequuntur, disponere dicitur:

Primo: ut derogatum sit legi sacro adstandi iis diebus festis secularibus (vulgo dias de Misa), in quibus, tamen, permissum erat operibus servilibus operam dare.

Secundo: et derogatum sit legi, quæ cautum erat, ut fideles sacro adstant et ab operibus servilibus vacarent, in Feria secunda Paschatis; item in Feria secunda

PARA EL REINO DE ESPAÑA.

Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura, disminuyese el número de los dias festivos; Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella nacion a la fe catolica, dilató acoger las referidas preces hasta que de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendiese á la fe y piedad del pueblo. Asi, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada petición fuese sometida al examen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

Por lo que, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascrito Secretario de la misma Congregacion Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la observancia de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

Primero: que quele derogado el precepto de oír Misa los dias de fiesta de segundo orden (llamados vulgarmente dias de Misa), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

Segundo: que quele derogado el precepto que mandaba a los fieles oír Misa y abstenerse de obras serviles el lunes de Pascua, como tambien el lunes de Pente-

Pentecostes, et in Feria Christi Nativitatem proxime sequente.

Tercio: ut eadem legis derogatio locum habeat infestis Nativitatis Deiparæ et Sancti Joannis Baptistæ, quorum festorum solemnitates ad Dominicam proxime sequentem, festo duplici primæ classis haud impeditam, transferri debeant, cum unica Missa solemnium, more solito, de iisdem festis.

Quarto: ut in qualibet Diocesi unum tantum Patronum principalis, à Sancta Sede designandus, recolatur, servata lege sacro adstandi et ab operibus servilibus abstinendi.

Quinto: ut cæterorum Patronorum, aliorumque Sanctorum festa, quæ in una, vel altera Diocesi ex speciali privilegio sub utroque præcepto hucusque observantur, transferri valeant, cum Officio et Missa, ad primam insequentem Dominicam liberam, quæ non sit privilegiata, et in qua non occurrat duplex primæ vel secundæ classis Episcoporum autem erit dubia, si quæ sunt, super festis hoc articulo abrogatis, Sanctæ Sedi exponere; liberumque ipsis erit rationum momenta significare pro unius vel alterius hujusmodi festorum conservatione.

Ut jejunandi obligatio in vigiliis festorum, quæ per præsens Indultum abrogata fuere (in modo aliunde vel ratione Quadragesimæ, vel ratione quatuor temporum jejuniæ non præcipitur) de Apostolicæ Benignitatis dispensatione remissa intelligatur. Prædicta vero jejunii lex, quæ in vigiliis præsentis modo Indulto abrogatis olim habebatur, in singulis Feriis sextis, et sabbata Sacri adventus transferri mandavit.

Quoniam vero Sanctitas Sua, dum populorum conscientias consulere, et eorum, qui in sudore vultus sui panem comedunt, indigentia provideri voluit, minuire non intellexit Sanctorum venerationem et salutarem Christi fidelium penitentiam; ideo Sanctorum et solemnium Officia et Missas, tam in abrogatis festis, quam in eorum vigiliis, retineri, et sicut prius in quacunque Ecclesia celebrari jussit.

Eadem Sanctitas Sua spem fovet devotissimum Hispanicam populum eo animo usurum esse apostolicæ hac concessione, quam servandam edixit, à prima die

costés, y el dia que sigue inmediatamente á la natiividad de Jesucristo.

Tercero: que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natiividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas debiera trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne, como se acostumbra en las volivas de las mismas fiestas.

Cuarto: que en cada Diócesis se venere un solo Patrono principal; que habrá de ser designado por la Santa Sede, quedando vigente el precepto de oír Misa y de abstenerse de obras serviles.

Quinto: que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos, que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial, se observan hasta ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo; y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remilida por dispensacion de la Benignidad Apostólica la obligacion de ayunar en las vigiliias de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razon de la Cuaresma ó de las cuatro Temporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del Ayuno, que existia anteriormente en las vigiliias abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los Viernes y Sabados del sagrado advento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los Cristianos; ha mandado, por tanto, que los officios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas, como en sus vigiliias, se conserven y celebren, como antes, en todas las Iglesias.

Su Santidad abraza la esperanza de que el devotissimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia pri-

insequentis anni 1868, ut reliquos dies festos, sub præcepti observantia permanentes, alacriori pietatis incitamento recollere salagat.

Contrariis non obstantibus quibuscumque.—Die 2 Maji 1867.—(Subscriptus.) C. Epis copus Portuen et S. R. finæ, Card. Patrizi, S. R. C. Præfectus.—Loco sigilli.—(Subscriptus) D. Bartini, S. R. C. Secretarius.»

Por tanto:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ordeno y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos hagan publicar la precedente disposicion pontificia en sus respectivas iglesias, en la forma acostumbrada: y mando que por todos en estos Reinos, Autoridades y particulares, sin distincion de clases ni personas, se guarde y cumpla puntual y constantemente cuanto contiene.

En su consecuencia, las Autoridades á quienes corresponda, dictarán las disposiciones mas eficaces, que sostendrán con constancia, para que las fiestas, que despues del decreto pontificio, quedan vigentes, se observen con religiosa puntualidad, y sin el menor género de profanacion ni escándalo. Si en épocas de recoleccion, ó con otro motivo, urgencias publicas inexcusables hicieren necesaria en este punto dispensa ó disimulo, habra de intervenir el asentimiento y licencia de las Autoridades civil y eclesiastica, como con religiosa y plausible práctica se observó siempre en España, y como en todo caso corresponde, mas que á ningun otro, á un pueblo católico.

Por los Ministerios respectivos, puestos entre sí de acuerdo, y señaladamente los de Gracia y Justicia y Gobernacion, se dictarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes correspondientes para que en todo tiempo sea así cumplido.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL ORDEN.

Circular.

Al ordenar el Gobierno de S. M. la publicacion del adjunto decreto pontificio sobre reduccion de dias festivos en estos Reinos, ha consignado el debido testimonio de su acatamiento y respeto, inculcando al propio tiempo á las Autoridades, y á todos en general, el puntual cumplimiento de cuanto contiene.

Pero todavía, al circularlo á los Prelados diocesanos, no era posible dejar de llamar de un modo especial la atencion de Autoridades y particulares sobre el motivo deseado y fundada esperanza de Su Santidad de que las fiestas que quedan vigentes se observen por lo mismo con mayor rigor y fervor religioso.

Tan justa esperanza y solicitud, sin embargo, serán efimeras, si, como es fácil y de desear, no se concierta eficaz y convenientemente la accion combinada de la Autoridad eclesiastica y de la civil, y á ello se encamina la presente circular, en armonia con la que á su vez se publica con el mismo propósito por el Ministerio de la Gobernacion y otros Ministerios.

No tiene por objeto ciertamente, y lo contrario sería reprobable temeridad, excitar al Episcopado á desplegar en este punto el celo evangelico, que nunca omite, en plausible cumplimiento de su alta mision apostólica; sino para que sepa una vez mas que en este religioso empeño puede tener por cierta, como en todo caso análogo, la eficaz y debida cooperacion del Gobierno y de sus Autoridades; y para que asimismo sepan los súbditos que nada omitiran estas ni aquel, á fin de que los saludables preceptos de la Iglesia sean acatados. No puede ser, ni debe, que, cuando las diversas comuniones cristianas observan tan insignemente, como es sabido, aun esas mismas fiestas, y algunas comuniones bíblicas las de su rito, no aventaje á todas en este punto la comunión católica, tanto como sobre todas se

mero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos, que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

Y todo esto, no obstante cualquiera otra disposicion en contrario.—El dia 2 de Mayo de 1867.—C. Obispo de Porto y Santa Rufina, Cardenal Patrizi, Prefecto de la Congregacion de Sagrados Ritos.—Lugar del sello.—D. Bartolini, Secretario de la Congregacion de S. R.

el van la suprema unidad y la exclusiva verdad y pureza de su dogma. Y si en ello pudiera haber negligencia mas ó menos vituperable en los gobernados, es menester que no la haya, sino saludable energía, de parte de las Autoridades.

Y así se realizará ciertamente, si auxiliado el notorio fervor religioso del pueblo es, añor por el reconocido y siempre acreditado celo apostólico y persistente inculcacion de sus Parrocos y Prelados diocesanos, estos y aquellos imparten oportunamente, y como con seguridad podran hacerlo, si por desgracia en algun caso fuere necesario el auxilio adecuado de la Autoridad secular.

Así, por el influjo combinado y permanente de una y otra potestad, predominará en los ánimos la idea fija de que las solemnidades de la Iglesia se han instituido para ser, como deben, respetadas y guardadas; y de que no pueden dejar de serlo impunemente aun en el orden administrativo, supuesta la resolucion del Gobierno.

Prevalecerán tambien como ideas prácticas y reglas de aplicacion, que en los casos de verdadera necesidad, si esta es particular, deben los interesados solicitar y obtener la licencia de una y otra Autoridad: si es publica, pero no ordinaria ó periódica, la iniciativa es de las mismas Autoridades diocesana y provincial: si la necesidad pública, en fin, es ordinaria ó periódica y mas ó menos general, cual sucede en las épocas de recoleccion, sementera ó vendimia en paisés agrícolas, las Autoridades municipal ó parroquial, puestas de acuerdo, son las que deben recurrir con la debida anticipacion al Diocesano, para la dispensa ó traslacion de dias festivos que este en sus atribuciones; y su resolucion, publicada á tiempo y en forma, por edicto ó bando de buen Gobierno, prevendrá prudentemente el escándalo y la reprision.

Podrá ser todavía que en algun caso haya que requerir el concurso y autoridad

aun del Gobierno supremo; nada será mas digno de su deber: y ninguna reclamacion justa y fundada dejará de ser convenientemente acogida. Que quieran las Autoridades, y querrán los súbditos que las Autoridades locales, municipal y parroquial, expliquen y constantemente sostengan la debida unidad de accion y armonía, y la represion será innecesaria: que donde por desgracia así no se realice, cada una de dichas Autoridades mire como un deber inexcusable el recurrir á la suya superior inmediata, como esta en su caso al Gobierno supremo por el Ministerio correspondiente: que los Parrocos, Arciprestes y Vicarios, en sus casos respectivos, tengan en este punto reglas fijas y adecuadas á que atenderse, y el alto fin de la Iglesia, como el católico propósito de S. M. y la esperanza y voluntad pontificia, tan solemnemente expresadas y ya de todos conocidas, no quedarán defraudadas.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Junio de 1867.—Arrazola.—Sr. Obispo de....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que D. José Martín de Omagosescoa, vecino de la anteiglesia de Ereño, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra el Alcalde y Síndico de su Ayuntamiento, porque habiendo mandado el querellante levantar una tapia para cerrar el monte de su propiedad llamado Echaburueta, el Síndico le intimó una orden del Alcalde suspendiendo la obra, y que trascurridos tres meses no se le habia alzado la suspension ni expresado la causa que la motivó:

Que admitido el interdicto se practicó informacion testifical en el sentido de que el terreno en que se construia la pared era de la heredad casa de Uriarte, y pertenencia en posesion y propiedad al querellante; pero convocadas las partes á juicio verbal, la del Alcalde propuso inhibitoria al Juzgado, en razon á que el terreno comprendido en el cerramiento se llamaba Solobichen-erdicoa y era de comun aprovechamiento; y que apareciendo dictada la providencia del Alcalde en el ejercicio de las facultades que á su autoridad confiere el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, no podia ser contrariada por medio de interdictos:

Que el Juzgado desestimó la excepcion por no haber sido presentada en tiempo, y dictó auto restitutorio que fué llevado á efecto:

Que en su vista el Alcalde, con testimonio de lo actuado, solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibitoria al Juez y no apareciendo el monte de Echaburueta en el plano de la localidad exhibido por el Alcalde, mandó el Gobernador hiciera este constar la existencia del derecho que sostenia, valiéndose para ello de una declaracion especial del Municipio, ó bien de la copia del inventario de los bienes de propios, entregando á las oficinas de Hacienda:

Que en su cumplimiento presentó el Alcalde la declaracion que hacia el Mu-

nicipio con doble número de contribuyentes, de que el terreno de Solobichen-erdicoa correspondia á los propios, y en defecto de la copia del inventario exigida adujo para comprobarlo una informacion testifical; pero citado igualmente D. José Martín Omagosescoa, sostuvo que no existia la distincion supuesta por el Ayuntamiento ni el derecho y la propiedad que decian, porque los nombres de Echaburueta y de Solobichen-erdicoa eran con los que indistintamente se conocia el monte de la heredad de Uriarte:

Que el Gobernador, fundándose en lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, despachó el requerimiento solicitado:

Que el Juez despues de sustanciar el incidente sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que al auto del interdicto habia causado ejecutoria, y en que los procedimientos del Ayuntamiento de fecha posterior no podian perjudicarlo:

Que insistiendo en el requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó la presente competencia que ha seguido sus tramites:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se recurra á los Jueces y Tribunales con interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que de las diligencias practicadas por el Alcalde de Ereño y que estimó necesarias el Gobernador para despachar su requerimiento al Juez, no solo no aparece hecho alguno positivo que demuestre se hallaba el Municipio en la posesion del terreno, ocupado, sino que presentando en ellas el Ayuntamiento una informacion testifical, que contradice la practicada por el querellante en el interdicto, el derecho que cada una de las partes alega resulta dudoso y necesita ventilarse en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por la misma razon la providencia del Alcalde no puede estimarse dictada en el ejercicio de las facultades de conservacion, que á su autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque la usurpacion, caso de que existiera, no es fácil de comprobar ni parece haya sido reciente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que en 21 de Junio de 1863 el Ayuntamiento de Cabranes, á instancia de

los vecinos de Madiedo y previas informaciones de testigos, para acreditar que en 1856 se había declarado por la misma Corporación municipal como de servicio público el camino de la Eria de Ranedo, acordó que las vecinos de Madiedo se aprovecharan del camino en los mismos términos que lo habían hecho desde el año de 1856, fundándose en que el camino existía antes de aquella fecha, y entonces no se hizo mas que declararlo de servicio público:

Que en 12 de Octubre del mismo año 1863, en pleito promovido por D. Manuel Alvarez de la Villa, como marido de Doña Petra Riaño, dueña de una finca llamada Eria de Ranedo, contra D. José Fernandez de la villa, vecino de Madiedo, sobre derecho de servidumbre, recayó sentencia del Juez de primera instancia de Infiesto, que causó ejecutoria en 5 de Diciembre siguiente, por la cual se declaró que la mencionada tierra de Ranedo no debía la servidumbre de via para el servicio de la de Socasa, que hacia seis años venia usando Fernandez Villa, como dueño de ella, «mandando que se abstuviera de usar de aquella servidumbre, limitándola a la de senda, que es la que se confiesa por todos existir para el servicio público»:

Que en 21 de Enero de 1865 se presentó en el mismo Juzgado de Infiesto demanda de interdicto a nombre de D. Manuel Alvarez de la Villa contra D. Bernardo Garcia, vecino de Madiedo, por haberle interrumpido en la posesion de la Eria de Ranedo, pasando por ella con ganados y un carro e castañas:

Que provocada competencia al Juez por el Alcalde de Cabranes, aquel declaró tenerla, y despues de varios incidentes fallo el interdicto acordando la restitucion:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de todas las actuaciones instruidas por el Ayuntamiento, a instancia de este, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del interdicto, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez no accedió a la inhibicion, sin sustanciar el conflicto, y declarada mal formada la competencia por Real decreto, a consulta del Consejo de Estado en pleno, de 28 de Julio de 1865, el Gobernador reprodujo su requerimiento al Juzgado:

Que este se inhibió despues de sustanciar la contienda y de algunos otros trámites, dictando auto motivado, de que apeló Alvarez Villa:

Que la Audiencia de Oviedo revocó la sentencia del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y le mandó sostener su competencia, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Cabranes no se había dictado en el uso de atribuciones legítimas, pues no las tenía para establecer una servidumbre rústica sobre propiedad particular en beneficio de otros particulares, lo cual debería ser objeto de juicio contradictorio ante los Tribunales de justicia y con las formas de derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de ocho de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial, las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen a sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que las atribuciones de las Autoridades administrativas en materia de servidumbres públicas, no se extienden mas allá de la conservacion del estado posesorio y la reivindicacion por sí de aquellas usurpaciones que son recientes y fáciles de comprobar, sin que en ningun caso alcancen a imponer nuevas servidumbres:

2.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Cabranes, si bien han recaído sobre materia de sus legítimas atribuciones en cuanto a la conservacion de la servidumbre pública de senda, no se hallan en el mismo caso en cuanto se refieren a la servidumbre de via, en cuya posesion no aparece que estuviera el pueblo antes de los mencionados acuerdos:

3.º Que no pudiendo estimarse providencias administrativas dictadas en virtud de legítimas atribuciones los acuerdos de Ayuntamiento que autorizaron el echo que motiva el interdicto, no tiene aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

4.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento se cree con derecho a la servidumbre de via, use de él ante las Autoridades judiciales en los correspondientes juicios plenarios:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Manuel Gonzalez, vecino de Santibañez de Ordax, se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra D. Manuel Alvarez, Alcalde de Riaseco de Tapia, por haberle interrumpido en la posesion de un prado derribando el cierre que había hecho, y destinando parte del mismo prado a servidumbre de otros:

Que sustanciado el interdicto, sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion que se llevó a efecto, y se tasaron las costas:

Que estándose ejecutando el auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, a instancia de Alvarez y previos los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en

la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en los números 2.º del art. 74 y 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y manifestando que en el sitio de la Requejada existía de tiempo inmemorial una servidumbre de uso público para los terratenientes de varios pueblos, y no siendo fija, había acordado el Ayuntamiento que, así esta como las que conviniera variar, se echaran por donde causaran menos perjuicio, y en virtud de ello el Alcalde señaló la servidumbre por entre las mojoneras y a medio perjuicio, ocupando parte de la tierra de D. Manuel Gonzalez; pero habiendo cerrado este su finca sin respetar la servidumbre, el Alcalde le intimó para que la dejara franca y expedita, y negándose a ello lo verificó el mismo Alcalde gubernativamente:

Que sustanciado el interdicto el querellante presentó una informacion *ad perpetuam rei memoriam*, practicada durante la suspension de los procedimientos, para acreditar ciertos extremos relativos a asunto, y el Juez, despues de practicar diferentes diligencias para notificar sus providencias al despojante y darle traslado del requerimiento, se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion a que no existía servidumbre pública; y si alguna había, se hallaba establecida en beneficio de varios particulares, y no del comun de vecinos, por lo cual no tenía atribuciones el Alcalde para obrar como lo hizo:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vista la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; absteniéndose de conseguirle los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad de ejecutar ó consentir el acotamiento ó ahechamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad; impidiendo, asimismo, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen a sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que ordena la suspension de todo procedimiento en el asunto, mientras no se termine la contienda, sopena de nulidad de cuanto se actuare despues del requerimiento de inhibicion:

Considerando:

1.º Que la informacion *ad perpetuam rei memoriam* practicada sobre el asunto durante la tramitacion del conflicto adolece del vicio de nulidad y no puede tomarse en cuenta, porque, segun el citado art. 58 del reglamento de 1863, pendiente el conflicto, nada debe innovarse:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento y el acto del Alcalde, que se dicen contrariados por el interdicto, se dirigen a imponer una servidumbre sobre fincas de propiedad particular, y no a conservar la existente, en el hecho reconocido de ocupar con ella parte de la tierra a que el interdicto se refiere, a pretexto de señalar por dónde debía ir la senda para causar menos perjuicio:

3.º Que las facultades de la Administracion en materia de servidumbres públicas, se limitan a conservar el estado posesorio de ellas y reivindicar por sí las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, sin que alcancen en ningun caso a imponer nuevas servidumbres, ni alterar a su arbitrio la direccion y curso de ellas:

4.º Que si el Ayuntamiento cree tener derecho a las servidumbres sobre la finca en cuestion, puede utilizar sus acciones ante la Autoridad judicial en los correspondientes juicios plenarios:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial:

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Alcalá la Real «conceder a título precario a Manuel Aguilera Toro el aprovechamiento de la parte de aguas del rio de Frailes que necesitara para el riego de unas tierras que poseía en el partido de Mures, las que podría extraer por el sitio que le fuera mas conveniente y perteneciera al comun»:

Que en 31 de Julio siguiente se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar a nombre de D. Francisco de Asis Romero, dueño de tres cuartas partes del molino de las Juntas, y de la mitad del Cortijo de las Vegas, en el partido de Mures, contra Manuel Aguilera, por haber roto el cauce que llevaba las aguas del Frailes a las tierras y molinos del querellante, para tomar aguas y regar terrenos de su propiedad:

Que recibida informacion testifical sobre los hechos, Aguilera se presentó al Juzgado pidiendo que dejara de conocer del interdicto, acompañando certificado del referido acuerdo del Ayuntamiento; y comunicada esta pretension al querellante, se o uso a ella, sosteniendo que era nulo aquel acuerdo; y para justificar que las aguas se habían tomado por terreno de propiedad particular y no del comun, presentó una escritura de transacción a con-



secuencia de un interdicto, por la cual se obligo el propietario de unas tierras lindantes con el cauce en cuestion, á dejar entre unas y otro dos varas de borde, que eran propiedad del molino:

Que prestada fianza por Romero, se acordo y llevó á efecto la restitution, de que apeló Aguilera, confirmándose por el Tribunal superior, y á esta sazón el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Aguilera y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que suscitado el incidente de competencia en el Juzgado y subsanados algunos defectos de tramitacion, se declaró este competente de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el cauce era de propiedad particular, como obra hecha para el aprovechamiento individual de aguas; en que la concesion hecha por el Ayuntamiento adolecia de ciertos vicios que la invalidaban, y en que el despojaute se extralimitó notoria y abusivamente de los derechos que se le concedieron:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no hay aun régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que los actos que motivan el interdicto han tenido lugar á consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento concediendo el aprovechamiento para el riego de las aguas de un rio, y por consiguiente se trata de apreciar la validez y efectos de una providencia administrativa sobre concesion de aguas públicas:

2.º Que para juzgar si el despojaute se extralimitó ó no de los derechos concedidos, hay que examinar el acto administrativo de que se derivan, y aplicar las disposiciones de este orden, lo cual no corresponde á los Tribunales de justicia y menos en el juicio sumarísimo de interdicto:

3.º Que versan lo el acuerdo del Ayuntamiento á que se refiere el interdicto sobre el aprovechamiento de aguas públicas, recae en materia administrativa, y si adolece de algun vicio, puede ser reformado por las Autoridades superiores en el orden gerárquico, ya en la via gubernativa, en la contenciosa en su caso y lugar:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que en el expresado Juzgado se instruyó causa criminal contra D. Andrés Seijas, segundo Teniente Alcalde del pueblo de Villanueva de los Infantes y contra D. Juan Losada, D. Benito Balado y Don José Devera, Concejales del mismo pueblo, por haber desobedecido el primero al Alcalde, negándose á pasar al pueblo de que se ha hecho mérito á presidir la eleccion municipal, pretextando que era tarde y que la eleccion en este caso se anula; y haber aconsejado los demás á Seijas que no obedeciese al Alcalde por las razones indicadas:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de los procesados, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias; en el art. 27 del reglamento para la aplicacion de la misma, y en que la ley de sancion penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864 no era aplicable el presente caso:

Que despues de la tramitacion debida el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que la desobediencia imputada al segundo Teniente de Alcalde y á varios Concejales de Villanueva era grave, debiendo castigarse por lo tanto, segun lo dispuesto en el artículo 285 del Código penal:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de 22 de Junio de 1864, el cual establece que las disposiciones de esta ley son aplicables, lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales:

Visto el art. 286 del código penal, que declara delincuente al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el párrafo tercero del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, corresponde al Gobernador de la provincia reprimir las faltas de obediencia ó de respeto á la Autoridad y las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Visto el art. 54 del reglamento para la aplicacion de la citada ley de 25 de Setiembre de 1863 que previene que los Gobernadores no podran suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que la ley de procedimientos y sancion penal para los delitos electorales no es aplicable al presente caso, puesto que del art. 15 de la misma se desprende que sus disposiciones únicamente se refle-

ren á las elecciones para Diputados á Cortes y Diputados provinciales:

2.º Que los actos, atribuidos al segundo Teniente Alcalde de Villanueva y á varios Concejales del mismo pueblo, no pudieron constituir el delito castigado por el art. 286 de Código penal, pues el mencionado Teniente Alcalde se creyó en el deber de no cumplimentar las órdenes del Alcalde por las razones indicadas:

3.º Que la desobediencia de los expresados individuos de Ayuntamiento al Alcalde de Villanueva únicamente constituye una de aquellas faltas, cuyo castigo corresponde imponer al Gobernador de la provincia, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

4.º Que si bien los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, exceptuándose de esta determinacion los casos en que, como el presente, el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Personal.

Hallándose vacantes dos plazas de peon caminero en las carreteras de esta provincia por separacion de Valentin del Olmo y Victor Garcia que las desempeñaban, y con arreglo á lo dispuesto en la orden circular de la Direccion general del ramo, fecha 31 de Marzo último, he acordado publicarlas en el *Boletín oficial*, á fin de que los que aspiren á obtenerlas y reúnan los requisitos que marca el Reglamento de 19 de Enero último, presenten sus solicitudes en este Gobierno en el termino de quince dias, que principiaron á contarse desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 10 de Julio de 1867.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El dia 5 del mes de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta corte en pública licitacion, la contrata de chaquetas de abrigo, para la caballeria é infanteria de este tercio. Los que gusten enterarse del pliego de condiciones para tomar parte en aquella, podrán pasar todos los dias de diez de la mañana á cuatro de la tarde al cuartel que ocupa la fuerza de dicho tercio en el Ex-convento de San Martin, oficina principal del mismo, escalera de pabellones piso segundo.

Madrid 1.º de Julio de 1867.—Por

acuerdo del Coronel.—El Coronel Teniente Coronel, José Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los pliegos de repartos para el adicional á 2 cuartos uno, y recibos para el primer trimestre del mismo á 5 rs. el 100.

Tambien se imprimirá en el dorso de los recibos de la ordinaria la nota que han de contener los mismos.

Se vende la mitad de un molino acitero en el pueblo de Santa María de Poyos. Contiene una piedra, y el local es espacioso y cómodo. Es el único que existe en el término y se halla corriente de todos sus útiles. El precio es económico. Darán razon en Poyos casa de D. Felipe Martinez. Se admitirá un justiprecio de ambas partes contratantes, por medio de peritos.

EDUARDO PACIOS.

PINTOR,

PLAZUELA DE SAN ESTEBAN.

Se pintan y empapan habitaciones. Tiene colores preparados al óleo de todas clases, al precio de 5 reales libra.

COMPAÑIA IBÉRICA DE RIEGOS.

Hallándose esta Compañia en disposicion de regar terrenos comprendidos entre la presa del Canal del Henares, y el cruce del Ferro-carril de Zaragoza, lo anuncia al público para que aquellas personas que deseen regar sus terrenos puedan dirigirse á D. Guillermo Richards, en la Administracion del Canal, casa de Calderon, Guadalajara; ó á D. Carlos Higginson, Casa Blanca, Humanes.

En el lugar de D. Victor de Garay, situado fuera de la puerta del Alamin, se hallan de venta mil fanegas de hucos, las que se expenderán á un precio módico por hallarse concluida la molienda de la aceituna y tener que residir su dueño fuera de esta ciudad.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.
Calle de San Lázaro núm. 21.